



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/248/2020

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiocho de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/248/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de marzo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ensenada, la cual quedó registrada con el folio **00331320**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia Municipal, informó al recurrente que no era posible atender su solicitud en atención a la contingencia sanitaria por coronavirus.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de abril de dos mil veinte, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/248/2020**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio signado por el Tesorero Municipal así como la Directora de Transparencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Ensenada, exhibieron la lista detallada de los deudores del impuesto predial.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente solicito la siguiente información:

- 1.- Lista detallada y desglosada de los deudores de impuesto predial al Ayuntamiento de Ensenada que rebasen la cantidad de un millón de pesos.*
- 2.- Relación pormenorizada de los juicios de embargo emprendidos en 2017, 2018 y 2019 en contra de deudores de impuesto predial.*
- 3.- Listado de los juicios o procesos de embargo que hayan resultado favorables al Ayuntamiento de Ensenada durante los años 2017, 2018 y 2019.*
- 4.- Cantidad de amparos interpuestos en contra del Ayuntamiento de Ensenada en los años 2017, 2018, 2019 y en lo que va de 2020 contra el cobro del impuesto predial.*
- 5.- Desglose pormenorizado de captación de impuesto predial correspondiente a cada una de las delegaciones municipales en lo que corresponde a los años 2017, 2018 y 2019.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido en demasía, así mismo, la dependencia responsable de brindar la información debido a las contingencias generadas por el virus COVID-19, ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo.

Por lo anterior, se determina dar contestación a su solicitud en positiva ficta, debido al vencimiento de su solicitud. Así mismo, si es su deseo, puede presentar nueva solicitud de acceso a la información que permita a la dependencia, cumplir en los plazos establecidos.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Falta de respuesta a la solicitud de información.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, la cual sostiene la falta de respuesta dentro de los términos que marca la ley.

Cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio “*Falta de respuesta a la solicitud de información.*”, en ese sentido, se advierte que la solicitud 00331320 se presentó el día catorce de marzo de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el día tres de agosto de dos mil veinte, ello en atención a la suspensión de términos decretado por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte con motivo de la pandemia por coronavirus.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, donde admite la falta de respuesta argumentada por la parte recurrente, con ella resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

No obstante lo anterior, a través de la contestación del presente recurso de revisión el sujeto obligado, por medio del Tesorero Municipal así como la Directora de Transparencia Municipal, manifestaron:

Tesorero:

“En relación al punto No. 1 se adjunta lista detallada y desglosada de los deudores de impuesto predial al Ayuntamiento de Ensenada que rebasan la cantidad de un millón de pesos.”

DEUDORES CON IMPORTES MAYORES A \$1,000,000.00 M.N.

NOMBRE/CNIA	DELEGACION	TIPO/RED	DESDE	TOTAL ADEUDO
PREDIO LAS ROSAS -LOTHICACION	SAUZAL DE RODRIGUEZ	FORANE0	2012	\$15,600,000.00
ZONA FEDERAL (FONDEPORT)	ENSENADA	URBANO	2008	\$5,771,128.33
EL SAUZAL	SAUZAL DE RODRIGUEZ	FORANE0	2008	\$5,686,561.54
VALLE DE MANEADERO	MANEADERO	FORANE0	2008	\$5,464,025.50
SAN RAMON (Vicente gurrero)	VICENTE GUERRERO	FORANE0	2008	\$4,881,507.10
TURISTICO BAJAMAR	LA MISION	FORANE0	2015	\$4,592,746.47
ZONA PLAYITAS (SAUZAL)	SAUZAL DE RODRIGUEZ	FORANE0	2008	\$4,424,102.53
EIIDO CHAPULTEPEC	ENSENADA	URBANO	2008	\$4,014,973.41
CARLOS PACHECO (EL NARANJO)	ENSENADA	URBANO	2010	\$4,010,438.90
ZONA FEDERAL (FONDEPORT)	ENSENADA	URBANO	2008	\$3,850,996.14
VALLE DORADO	ENSENADA	URBANO	2008	\$3,279,911.96

En relación a los puntos No. 2 Relación pormenorizada de los juicios de embargo emprendidos en 2017, 2018 y 2019 en contra de deudores de impuesto predial; y punto No. 3 Listado de los juicios o procesos de embargo que hayan resultado favorables al Ayuntamiento de Ensenada durante los años 2017, 2018 y 2019, me permito informarle que en los registros documentales de la Dirección de Recaudación de Rentas relativos a los procedimientos de ejecución llevados a cabo durante los ejercicios en mención, no se localizó información respecto a que alguno de ellos haya trascendido al proceso de juicio de embargo en contra de deudores de impuesto predial.

En relación al punto No. 5 Desglose pormenorizado de captación de impuesto predial correspondiente a cada una de las delegaciones municipales en lo que corresponde a los años 2017, 2018 y 2019, se adjunta listado con información solicitada.

INGRESOS DELEGACIONES MUNICIPALES AÑO 201:

Delegación	Ingreso Caja Predial
BAHIA DE LOS ANGELES (29 Y 82)	7,052.00
CAMALU (31 Y 84)	347,061.00
EL MARMOL, B.C. (22 Y 72)	1,867.15
EL PORVENIR, B.C. (37 Y 90)	131,584.00
EL ROSARIO, B.C. (30 Y 83)	0.00
EL SAUZAL (21 Y 70)	1,379,191.02

Directora de Transparencia:

1. Año 2017:0 amparos interpuestos en contra del Ayuntamiento contra el cobro de impuesto predial
2. Año 2018: amparos interpuestos en contra del Ayuntamiento contra el cobro de impuesto predial
3. Año 2019: 1 amparo interpuesto en contra del Ayuntamiento contra el cobro de impuesto predial (juicio 100/2019 juzgado séptimo de distrito)
4. Año 2020: 1 amparo interpuesto en contra del Ayuntamiento contra el cobro de impuesto predial (juicio 130/2020 juzgado séptimo de distrito)."

Se muestra solo un extracto de los listados del punto 1 y 5 exhibidos por el sujeto obligado debido a su extensión (sic)

Con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta de tal manera que otorgó 1.- lista detallada de los deudores de impuesto predial, 4.- cantidad de amparos interpuestos en contra del Ayuntamiento de Ensenada en los años 2017, 2018, 2019 y2020, 5.- desglose pormenorizado de captación de

impuesto predial correspondiente a cada una de las delegaciones municipales en lo que corresponde a los años 2017, 2018 y 2019.

Por lo que hace a los procesos de embargos iniciados con motivo del impuesto predial y el resultado de estos procedimientos a favor del Ayuntamiento de Ensenada, el sujeto obligado manifestó que ninguno de los procedimientos iniciados se encuentra en la etapa de embargo con lo que la respuesta otorgada es igual a 0 de conformidad con el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Con base en los razonamientos anteriores, este Órgano Garante concluye **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que le fue proporcionada la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00331320**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00331320**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO,** figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/248/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

